Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada, el día **9 de SEPTIEMBRE DE 2022 a la hora de las 9:00 AM**

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que informe al Despacho si se llegó a un acuerdo con la contraparte.

Secretaria, procure la logística necesaria y envíense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE.

Sandra Patricia Serrano Ortiz.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2021-96
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 80 Hoy _2 de agosto de 2022_

La Secretaria

_____

YESICA LORENA LINARES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 1 DE AGOSTO DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede y la documental aportada, **SE DISPONE:**

No tener en cuenta la notificación por aviso como quiera que no se obtuvo el acuse de recibo del mensaje de datos, razón por la cual no se perfeccionó el enteramiento de la providencia a notificar.

Resultado de la notificación electrónica:

FECHA DEL ENVIO ELECTRÓNICO: 2021-12-07 07:30:03
TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA: 2021-12-14 23:59:59

LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: SI

LA NOTIFICACION ELECTRONICA OBTUVO ACUSE DE RECIBO: NO (NEGATIVO)

CONSULTAS REALIZADAS A LA NOTIFICACION ELECTRONICA: 0

Proceda a notificarlo nuevamente.

Secretaria comparta con el apoderado de la parte actora, el link del expediente para que pueda tener acceso al mismo asi como al auto de medidas cautelares, teniendo en cuenta que en escrito radicado el 3 de noviembre de 2021 (documento 7) solicita copia informal de dicha providencia. Déjense las constancias del caso.

Se requiere a la secretaria para que de cumplimiento inmediato a lo ordenado en auto de fecha 26 de octubre de 2022 (documento 6).

NOTIFÍQUESE.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ
Juez
DJC
2021-840
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 80 Hoy 2 de agosto de 2022
La Secretaria

_____
YESICA LORENA LINARES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Acéptese la excusa presentada por el señor CARLOS ARTURO GOMEZ MORALES. (documento 9)

Se le pone de presente que en audiencia del 13 de julio de 2022 fue programada como nueva fecha para llevar a cabo la misma el día **4 de agosto de 2022 a la hora de las 10:00 AM.,** fecha en la cual debera comparecer so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículos 205 del C.G.P.

Secretaria, remita la invitación de la audiencia al correo electrónico del cual se recibió la presente excusa, esto es, dorysday07@hotmail.es y y18patclaudia@hotmail.com, correo del cual se recibió la primera excusa que presentó el convocado, con el fin de garantizar su comparecencia.

NOTIFÍQUESE.

Sandra Patricia Serrano Ortiz.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez
(djc)
2022-387
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 80 Hoy _2 de agosto de 2022_
La Secretaria

_____
YESICA LORENA LINARES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

Subsanada la demanda y como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **RAFAEL ALBERTO RODRIGUEZ G,** identificado con la CC N° 19262281 y **BEATRIZ DE FRANCISCO TRUJILLO** identificada con CC.41443428, en contra de **SURENERGY S.A.S. E.S.P.; antes SURPETROIL S.A.S., antes SURPETROIL CONTROLS LTDA., con NIT. N° 900466858-7, persona jurídica con Matrícula Mercantil N° 02137757**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Contrato de arrendamiento:

1. Por la suma de ($22'762.939,oo) M/cte (valores acumulados) correspondientes a los incrementos de los cánones mensual de julio 25 de 2015 a marzo 24 de 2022.

2. Por valor de los intereses de mora que se genere sobre cada incremento indicado en la pretensión anterior, desde el día siguiente de cada vencimiento y hasta que se haga efectivo el pago total a la tasa más alta legal permitida por la Superintendencia financiera.

3. Por la suma de ($2'106.890,oo) correspondiente a la cláusula penal pactada en el contrato en la cláusula decima.

4. Por valor de los cánones de arrendamiento que se sigan causando mes a mes durante el transcurso del proceso.

5. Por valor de los intereses de mora sobre cada canon de arrendamiento que se genere mes a mes durante el proceso indicado conforme a la pretensión anterior, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa más alta legal permitida por la Superintendencia financiera.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, conforme a la Ley 2213 de 2022 o de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. JAIRO ELMER CAMACHO BLANCO,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ
Juez
(djc)
2022-519
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 80 Hoy 2 de agosto de 2022
La Secretaria

_____
YESICA LORENA LINARES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

El Despacho advierte que las pretensiones incoadas dentro de la demanda no supera la mínima cuantía "$10.229.515 M/cte".

Así las cosas, remitiéndonos al artículo 90 del C.G.P., se tiene que este indica lo siguiente; el Juez "Rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia", disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el articulo 25 Ibídem, dispone que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Por lo anterior y como quiera que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, asunto denominado como conflictos menores por el artículo 8. ° de la Ley 1285 de 2009 y en vigencia de las medidas transitorias del acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018. La presente demanda le corresponde conocerla a los *Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018*, en consecuencia, se rechazará de plano la misma y se remitirá al juez competente para lo de su cargo. Por tanto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Bogotá acuerdo PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ
Juez
(djc)
2022-650
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 80 Hoy 2 de agosto de 2022

La Secretaria

_____

YESICA LORENA LINARES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Indique claramente los linderos especiales de la porción de terreno que se pretende usucapir, ya que se echa de menos en el escrito de demanda.

2. Adicione las pretensiones de la demanda, solicitando la apertura de un nuevo folio de matrícula correspondiente a la porción de tierra que pretende usucapir.

3. Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ

Juez

2022-651

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 80 Hoy _2 de agosto de 2022_

La Secretaria

_____

YESICA LORENA LINARES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A identificado con Nit. 860034594-**, en contra **GOLOX S.A. y LUIS FERNANDO LUQUE SALCEDO,** previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **($ 77.605.242,14)** moneda legal, por concepto del capital de la obligación Nº 4345527475contenida en el pagaré Nº 4345527475, monto dejado de cancelar.

2. Por valor de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art.111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral 1º, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP, Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. ELIFONSO CRUZ GAITAN,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ
Juez
(djc)
2022-652
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 80 Hoy _2 de agosto de 2022_

La Secretaria

_____

YESICA LORENA LINARES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 1 DE AGOSTO DE 2022

Como quiera que la anterior solicitud reúne los requisitos establecidos en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE**:

ADMITIR la solicitud de prueba anticipada **–INTERROGATORIO DE PARTE-** presentada por **CHRISTIAN ANDRÉS GARZÓN SALAS** contra **MARÍA ALEJANDRA SANTAMARIA RENDÓN.**

Para tal efecto, se señala la hora de las **9:00 AM del dia 31 DE AGOSTO DE 2022**

Notifíquese el contenido de este auto al absolvente, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ibídem* y conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022.

Tenga en cuenta el extremo convocante que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del citado Decreto, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada y/o convocada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P.

Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Háganseles las prevenciones de que trata el artículo 205 del Estatuto Procedimental, en caso de no concurrir a la diligencia.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el trámite 100% digitalizado, a la partes e interesados para que procedan a ejercer sus derechos y consultar el plenario en cualquier momento, sin permitir la edición u modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

RECONOCER personería a la estudiante de derecho **JESSIKA PAOLA ARIZA QUEVEDO** para actuar, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ
Juez
(djc)
2022-653
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 80 Hoy _2 de agosto de 2022_
La Secretaria

_____
YESICA LORENA LINARES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 1 de agosto de 2022

El despacho de conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso y en consideración a que no se ha admitido la demanda, se **DISPONE:**

i) ACEPTAR el retiro que de la demanda solicita la parte actora.

ii) Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente la entrega física de la misma. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

iii) Secretaría haga las gestiones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

Sandra Patricia Serrano Ortiz.

SANDRA PATRICIA SERRANO ORTIZ
Juez
(djc)
2022-654
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 80 Hoy _2 de agosto de 2022_
La Secretaria

_____
YESICA LORENA LINARES